

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-83/2021

ACTOR: PARTIDOS ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y OTRO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con sede en San José del Cabo, Baja California Sur, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

I.
ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Votos nulos	Tres mil quinientos cuarenta y ocho	3,548
-------------	-------------------------------------	-------

4. Al finalizar dicho cómputo, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección de diputaciones, expidiendo en consecuencia, las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Alfredo Porras Domínguez, como propietario y Jesús Andrés Acosta Moyron, como suplente, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena:

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

5. **Presentación.** En desacuerdo con el acto precisado con anterioridad, el trece de junio, Lina Lorena Ruiz Flores, representante del Partido Encuentro Solidario ante la autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio de inconformidad.

6. **Terceros interesados.** El dieciséis de junio del año que transcurre, el partido político MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el citado Consejo Distrital, y Jesús Andrés Acosta Moyron, quien se ostenta como Diputado Federal suplente electo, presentaron, respectivamente, escritos por los que comparecen como terceros interesados a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.
7. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio posterior, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a esta Sala Regional el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como la demás documentación que consideró atinente; por proveído en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-83/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Terceros interesados.** De las constancias en autos se advierte que fueron presentados dos escritos el dieciséis y diecisiete de junio, respectivamente, compareciendo con el carácter de terceros interesados el representante propietario del partido político MORENA ante el referido consejo distrital y el candidato electo a Diputado Federal suplente por el Distrito 02 de San José del Cabo, Baja California Sur⁶.
9. **Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, admitió los juicios y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

⁶ Fojas 30 y 40, respectivamente del expediente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente medio de impugnación.⁷

12. Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar la declaración de validez y la entrega de constancias relativas a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, a cargo del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California Sur, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

IV. TERCEROS INTERESADOS

13. Se reconoce el carácter de terceros interesados al partido político Morena y a Jesús Andrés Acosta Moyron, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que:

A) PARTIDO MORENA.

⁷ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

14. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre del tercero y la firma autógrafa de quien actúa en su nombre, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

15. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las veintiún horas con once minutos del dieciséis de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo inició a las veintitrés horas con treinta minutos del trece de junio y se retiró de estrados a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de junio⁸.

16. **Legitimación y personería.** En el juicio en mención, tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias que obran en autos en las cuales se le reconoce dicho carácter⁹.

17. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

**B) JESÚS ANDRÉS ACOSTA MOYRON, DIPUTADO FEDERAL
ELECTO SUPLENTE.**

⁸ Fojas 25 y 26 del expediente.

⁹ Acta de cómputo distrital de la elección para la elección federal de mayoría relativa, así como el acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales, las cuales como ya se mencionó fueron remitidas de manera electrónica por la responsable.

18. **Forma.** En el escrito de tercero consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de diputado federal electo suplente con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

19. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las diecinueve horas con veintiún minutos del dieciséis de junio¹⁰, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación ya antes mencionada¹¹.

20. **Legitimación.** En el juicio en mención, tiene legitimación para comparecer por tratarse del candidato electo a diputado federal suplente del Distrito 02 Federal y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; acreditando el carácter que ostenta con la constancia de mayoría y validez de diputaciones al Congreso de la Unión, por el distrito electoral impugnado, como se advierte de las constancias que obran en autos en las cuales se le reconoce dicho carácter¹².

21. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

V.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por

¹⁰ Foja 39 del expediente.

¹² Foja 56 a 58 del expediente.

ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Medios, se debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

23. El diputado federal suplente hace valer como causales de improcedencia lo estipulado en el artículo 50.1 inciso b), fracciones I, II y III de la Ley de Medios, pues la parte quejosa, no argumenta de forma directa con las hipótesis jurídicas ahí señaladas, como son las actas de cómputo distrital, nulidad de la votación recibida en casillas (inclusive no señala ninguna casilla), ni tampoco señala los errores aritméticos, entre otros.

24. De igual forma señala que atendiendo al artículo 52.1 inciso a) al e) de la legislación antes citada, lo argumentado por la parte quejosa no tiene nada que ver de forma directa con las hipótesis jurídicas señaladas en la demanda, como la mención individualizada de las casillas cuya votación de las casillas solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoca en cada una de ellas, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la conexidad que guarde con otras impugnaciones.

25. Dichos motivos de improcedencia se desestiman debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de

analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.¹³

VI. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

26. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

27. **Forma.** Se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

28. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las trece horas con diez minutos del diez de junio,¹⁴ y dado que la demanda fue presentada ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, el trece de junio siguiente a las

¹³ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; P./J. 135/2001, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; y, P./J. 36/2004, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

¹⁴ Documento digitalizado y certificado a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

veintiún horas con cuarenta minutos¹⁵, es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.¹⁶

29. **Legitimación.** El actor, PES, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

30. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Lina Lorena Ruiz Flores, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que es representante propietaria del referido partido político, carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁷

31. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son firmes, pues contra ellos no procede algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

32. **Tipo de elección.** La parte actora plantea el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

33. En el caso se solicita la nulidad de la elección, así como las causa por la que considera debe declararse.

¹⁵ Foja 4 del expediente.

¹⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹⁷ Foja 15 del expediente.

34. En mérito de lo expuesto en este considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad del juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. FIJACIÓN DE LA *LITIS*

35. La problemática a dilucidar se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección con base en la causal de nulidad prevista en el artículo 78 bis de la Ley Medios y, como consecuencia, revocar la declaración sobre la validez de la elección, ordenando en su caso, la realización de elecciones extraordinarias.¹⁸

36. Todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.¹⁹

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. El demandante solicita la nulidad de la elección impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, a nivel nacional diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

¹⁸ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

¹⁹ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

38. Agrega que se trata de una violación sistemática y dolosa ya que dicho instituto se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

39. Refiere que dichas personas, actores y actrices que se consideran influencers, salieron el cinco de junio, a través de sus redes sociales, a invitar a los electores a votar razonadamente por el PVEM, porque eran protectores del medio ambiente y tenían las mejores propuestas. Siendo que terminada la elección, algunos de ellos dieron a conocer que el mensaje les fue proporcionado por el referido partido político, así como que habían recibido dinero a cambio de la publicidad.

40. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría.

41. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

42. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.²⁰

43. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

²⁰ SUP-REC-492/2015



44. También esta Sala Regional ha sostenido²¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

45. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

46. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

²¹ SG-JIN-72/2015.

47. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

48. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

49. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²²

50. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

51. En el caso, el PES solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de

²² Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.

52. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

53. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

54. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

55. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.

56. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.²³

²³ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

57. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

58. Lo anterior es así, ya que se ha establecido²⁴ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de estos.

59. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

60. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección. Esto es, ya que parte de situaciones hipotéticas,²⁵ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.²⁶

61. En otro orden de ideas, cabe señalar que si bien en la demanda el actor señala lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, en nombre de mi representado solicito que una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas

²⁴ SUP-REP-89/2016.

²⁵ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

²⁶ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

así como el recuento parcial solicitado, se ajusté la votación en los causes legales correspondientes para la elección de Diputación Federal en el Distrito Electoral 01” (*sic*)

62. De su lectura integral se advierte que la verdadera intención del actor no fue solicitar un recuento parcial, sino una recomposición del cómputo, en caso de acreditarse la nulidad de las casillas impugnadas, lo cual no aconteció en el presente caso.

63. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, la cual dispone que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

64. Es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

65. En consecuencia, al resultar **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, y ya que en la especie no se hizo valer alguna diversa causa de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, **se confirma** el resultado consignado en el acta de cómputo distrital impugnada, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.